

**A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL
MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y TURISMO**

Humberto Fidalgo Couce con DNI XXXXXXXXX-X Vocal da xunta directiva de ADEGA (Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galiza), Delegación de Ferrol con dirección a efectos de notificación en el Apartado de Correos 481 de Ferrol. C.I.F: G- 15044811e actuando en representación de esta entidad.

Expone:

Que hemos tenido conocimiento que en fecha 30 de mayo de 2016, la Dirección general de Política Energética del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, procedió a anunciar en el Boletín Oficial del Estado, el sometimiento a información pública a la solicitud de autorización administrativa previa y del proyecto de ejecución de la planta de recepción almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de la mercantil REGANOSA, situada en Punta Promontoiro, Mugar dos (A Coruña).

Que en el marco del referido trámite de información pública, y a tenor de lo establecido en la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos y en el Real Decreto 1434/2002, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y el procedimiento de autorización de las instalaciones de gas natural, se procede a presentar; en tiempo y forma, el presente escrito de:

ALEGACIONES

PREVIA.- Nulidad radical del procedimiento de autorización por; fraude de ley, desviación de poder, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al intentar eludir el cumplimiento de una sentencia y vulneración del principio de confianza legítima, por la tramitación de este expediente por la vía de urgencia y sin cumplir con la preceptiva evaluación ambiental.

Todo ello sin perjuicio de que la tramitación de este procedimiento, sin haber procedido a la paralización inmediata de la instalación, puede ser constitutiva de sendos delitos de prevaricación, de desobediencia del mandato del Tribunal Supremo, de riesgo contra el medioambiente y de riesgo para la

seguridad colectiva en los que podría estar incurriendo esta Subdirección General.

En este sentido se solicita que se dé traslado a la Abogacía del Estado con el fin de que informe sobre si la paralización de la actividad por razón de las sentencias del Tribunal Supremo se debe acometer de manera inmediata, si no se quiere incurrir en la comisión de los delitos anteriormente mencionados, así como sobre los extremos que pasamos a desarrollar respecto del fraude que supone la tramitación en si misma del expediente por la vía de urgencia, incumpliendo además el trámite previsto en la Ley de Hidrocarburos y en su normativa de desarrollo en contra de lo establecido en los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo en relación con la instalación de REGANOSA.

SEGUNDA.- Sobre los efectos las Sentencias del Tribunal Supremo: paralización de las actividades de la Planta.

Como bien conoce esta Administración; por cuanto está compelida por Ley a llevar a buen término su cumplimiento, el Tribunal Supremo ha dictado sendas Sentencias por las que se ha declarado la nulidad de pleno derecho de la autorización administrativa previa y de construcción de la Planta objeto de la presente, pues precisamente ésta ha contravenido lo dispuesto en el art. 67 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Antes de abordar los efectos concretos que estas sentencias surten al presente caso, debemos recordar que respecto a ámbito medioambiental, nuestro Máximo Tribunal, ha estado consolidando jurisprudencia sobre todo en relación a la nulidad de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Estas nulidades que ha declarado nuestro Tribunal Supremo tienen la naturaleza de radical, con efectos “*ex tunc*” es decir, se trata de una nulidad de pleno derecho, por cuanto el elemento generador de dicha nulidad tiene un carácter esencial, y en el marco de dicha esencialidad, no puede ser considerada de manera alguna su convalidación a efectos de que se mantenga “vivo” el acto impugnado.

Así pues, el principio de legalidad determina que la anulación de una licencia implique la obligación de proceder a la demolición de lo ilegalmente

construido a su amparo, aun cuando ello no haya sido declarado en el fallo de la Sentencia del Tribunal en cuestión.

El fundamento de que la nulidad ha de conllevar la demolición de la construcción desarrollada al amparo de la licencia o plan ilegal, deviene del imperioso deber legal de restitución del orden urbanístico infringido, por el proyecto y obra ejecutada ilegalmente.

Ahora bien, en el caso de que el acto anulado, sea de una naturaleza distinta a la de ordenación urbanística, como es el caso objeto de la presente, en el que se han declarado nulas de pleno derecho tanto la autorización administrativa previa como de construcción de la Planta de Regasificación de REGANOSA, ubicada en Punta Promontoiro, lo cierto es que el efecto directo de tal nulidad, aun cuando se entienda que no debe ser la demolición directa, lo que no hay ninguna duda es que ha de ser con total seguridad la inmediata paralización de la actividad desarrollada por la Planta, sin perjuicio de su ulterior demolición tan pronto se declare nulo las nuevas modificaciones del planeamiento aprobadas en fraude de ley tras haber sido dictada la Sentencia del Tribunal supremo de junio de 2012.

Tal paralización, se sustenta, además en el propio mandato de la Ley del Sector de Hidrocarburos, quien a través de lo establecido en sus artículos 109 y 113.4, se viene a reputar como una Falta muy Grave, que un determinado proyecto o plan se ponga en marcha sin las prescriptivas autorizaciones administrativas en ella contenidas, por lo que ante tal gravedad, se ha de proceder “*ipso facto*” a la paralización de las actividades desarrolladas por la instalación en cuestión.

La no paralización inmediata de la planta supone un acto de desviación de poder y de posible desacato y comisión de los delitos anteriormente mencionados.

TERCERA.- Sobre los efectos las Sentencias del Tribunal Supremo, en relación con la obligación de que las futuras autorizaciones se sometan al régimen jurídico aplicable al momento de su solicitud.

Por otro lado, los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho, tanto de la autorización administrativa previa, como de construcción de la planta de regasificación objeto de la presente, implica, tal y como lo expone expresamente la Sentencia del TS de 28 marzo de 2016, que en el caso de que se

presenten unas nuevas autorizaciones, **éstas han de ser sometidas al régimen jurídico aplicable al momento de su solicitud.**

Recordemos que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo que declaró nula la autorización administrativa previa, expuso *obiter dicta* (respecto a la nueva modificación puntual del Plan General de Mugaros de junio de 2012, y de la Sentencia del TSJ de Galicia de 23 de diciembre que declara su validez), que:

*“Se trata de hechos posteriores a la presentación de la solicitud y a la resolución administrativa que otorgó la autorización, y posteriores también a la Sentencia recurrida. **Tales hechos sobrevenidos habrán de ser tenidos en cuenta, sin duda, a la hora de resolver sobre una nueva solicitud que se presente, que habrá de ser examinada atendiendo a los datos concurrentes y al régimen jurídico existente en el momento de su presentación**”.*

A lo que esta representación procedió a solicitar el correspondiente complemento de Sentencia, a efectos de que sus Señorías nos indicasen a cual; o cuáles, solicitudes se refiere la Sentencia en la afirmación anteriormente citada.

Así pues, mediante Auto de fecha 24 de abril la Sala en respuesta a nuestra solicitud de complemento, procedió a señalar que:

*“(…) **Lo que decimos en la sentencia es que una nueva solicitud de autorización que, en su caso, se formule ... habrá de ser examinada atendiendo a los datos concurrentes y al régimen jurídico existente en el momento de su presentación**”.*

Queda meridianamente claro, por tanto, que el Tribunal Supremo no está ordenando, ni que se rehabiliten tales autorizaciones, ni que los defectos de los que adolecían dichas autorizaciones pueden ser subsanables, ni que se pueda tomar el atajo de autorizar por un trámite de urgencia y sin contar con la preceptiva evaluación ambiental. .

Muy al contrario si tal hubiese querido decir nuestro alto Tribunal, ambas cuestiones tendrían que haber sido introducidas en los fallos, que no.

De hecho el Tribunal Supremo en sus fallo se limita a decir simple y llanamente que se declara la nulidad de las autorizaciones y, en consecuencia, tal declaración de nulidad conlleva la restitución inmediata de la situación a la que

había antes de que se produjeran la infracción del ordenamiento jurídico mediante la emisión de sendas autorizaciones ilegales, debiendo en su caso el promotor iniciar de nuevo todo el procedimiento y sin que se puedan subsanar o mantener trámite alguno de los procedimientos de autorización anteriores declarados radicalmente ilegales.

Pero es más por si ello no estuviera claro el Tribunal Supremo le explica a REGANOSA -en respuesta *obiter dicta* reflejada en la primera de las sentencias con motivo de la pretensión de REGANOSA de invocar la existencia de un nuevo PGOM- que dicha novedad respecto de la ordenación del territorio no modifica la nulidad de las autorización aun cuando en su caso, y siempre que REGANOSA pida nuevas autorizaciones adaptadas al “**régimen jurídico existente en el momento de su presentación**”, la nueva modificación urbanística deberá ser tenidas en cuenta.

Vemos, pues, que el Tribunal Supremo ni entra a valorar las nuevas modificaciones urbanísticas, ni se pronuncia sobre su validez. Muy al contrario afirma que es cierto que existen, que sin embargo no afecta a la nulidad de las autorizaciones y que en su caso se valoren ulteriormente en el marco de unas posibles e hipotéticas nuevas autorizaciones adaptadas, insitimos, aún con el riesgo de ser repetitivos, adaptadas al régimen jurídico existente en la actualidad.

Y hemos de decir ya en este trámite de alegaciones que **el régimen jurídico existente en el momento de la presentación, ni prevé que una instalación de regasificación pueda ser autorizada por el trámite de urgencia, ni que además, se le exima de algo tan importante como es la evaluación ambiental.**

De hecho considerar tal cosa es tan peregrino desde un punto de vista jurídico que es por lo que este alegante considera que, tanto el Consejo de Ministros, como esta Subdirección General podrían estar cometiendo un delito de prevaricación, en tanto que deben ser conscientes de que están dictando un acto palmariamente injusto en beneficio exclusivo de un Grupo Empresarial que según algún medio de comunicación podría estar vinculado a la financiación ilícita del PP.

De cualquier modo y si bien los argumentos expuestos hasta este momento deberían ser suficientes para acordar la nulidad radical de estos trámites iniciales del procedimiento de autorización y la paralización inmediata de la actividad pasamos a continuación a hacer las correspondientes alegaciones de por qué no

se pueden otorgar las nuevas autorizaciones a REGANOSA y menos a través de un trámite de urgencia.

CUARTA.- La sustanciación del presente procedimiento por el trámite de urgencia viene a desnaturalizar su finalidad y razón de ser, máxime si tal urgencia no está justificada.

Como efectivamente se describe en el anuncio publicado por la Subdirección a la que nos dirigimos, y por el que se emplaza a los interesados a presentar sus correspondientes alegaciones, el 25 de mayo de los presentes se procedió a dictar resolución por esta Administración, en la que se acuerda aplicar la tramitación de urgencia al presente procedimiento.

Sin embargo, esta representación entiende que tal urgencia no está justificada, y en todo caso lo que hace es convertir al presente procedimiento en una simple cuestión formal, del que no se desprenderá un verdadero análisis respecto a las solicitudes instadas por la mercantil REGANOSA a efectos de que se les otorguen las correspondientes autorizaciones a su planta de regasificación ubicada en Punta Promontoiro.

Concretamente, el artículo 50 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que cuando **razones de interés público lo aconsejen** se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario.

Por lo que el presupuesto que da cabida a la aplicación del trámite de urgencia a un determinado procedimiento, es que exista una justificación de interés público. No obstante en el presente caso, no se tutela interés público alguno, que motive tal urgencia, sino que al contrario lo contraviene.

Esta drástica reducción tiene como consecuencia inmediata limitar el tiempo disponible que tiene el público para estudiar un proyecto de más de 32 tomos en carpetas AZ, más 40 páginas del proyecto básico (lo de menos) y 18 hojas del Seguimiento de la producción marisquera.

Ello por cuanto la justificación de tal urgencia, deviene de la errada consideración de que la paralización del funcionamiento de la planta de REGANOSA podría afectar al consumo doméstico, comercial e industrial de gas

natural de los consumidores ubicados en las provincias de León, Zamora, A Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra así como en la Comunidad Autónoma de Asturias y al sistema gasista portugués.

Y es que al margen de que; como veremos, tales riesgos son inexistentes, lo cierto es que no se puede justificar tal urgencia en el incumplimiento del mandato legal a que hacen referencia los artículos 109 y 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y que preceptúan que al no tener la planta de regasificación de REGANOSA las preceptivas autorizaciones administrativas previas y de construcción, esta ha incurrido en una infracción MUY GRAVE que conlleva explícitamente la paralización de sus actividades.

Es decir, la Ley exige que a día de hoy la planta cese su actividad, por lo que no existe justificación alguna de tal urgencia, salvo que se pretenda como se está haciendo, subvertir los fines queridos por el legislador y convertir a este procedimiento en un simple saludo a la bandera, en el que ni siquiera se le respeten a las partes interesadas, y a las demás administraciones, los plazos establecidos por la Ley Sectorial para efectuar un estudio suficientemente razonado respecto a si el proyecto a autorizar cumple efectivamente con la legislación actualmente vigente.

Y es que hemos de recordar que son tres los derechos de tipo formal o procedimental que giran en torno a la interpretación que nuestra jurisprudencia efectuado del derecho concreto al medio ambiente consagrado en el artículo 45 de la Constitución Española: el derecho al acceso a la información ambiental, el derecho de participación en las decisiones medioambientales y un derecho de acceso a los recursos administrativos y jurisdiccionales contra las decisiones ambientales. Derechos estos, que están siendo coartados por la Administración, al reducir los plazos a que hace referencia el artículo 79 del RD 1434/2002.

Pero es que para más Inri, ya no sólo es que el trámite de urgencia se intente justificar en una vía de hecho contraria a la Ley, sino que además, el verdadero interés general impone que el procedimiento por el que se emitan las correspondientes autorizaciones, se tramite en los tiempos y en las formas que la Ley ad hoc exige, para que a través del mismo, se pueda garantizar como se ha dicho, el efectivo cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al caso y sobre todo, que en esa aplicación efectiva de la norma, se garantice que no existe riesgo alguno para los centros de población cercanos a la ubicación de la Planta.

Es más, el mantenimiento de estos tiempos, garantizaría la transparencia del proceso de obtención tanto de la autorización administrativa previa y de construcción de la planta en cuestión, y lo que es más importante, evitaría que sus resultados respondan a presiones externas y a condicionamientos propiciados el pleno funcionamiento de la misma.

QUINTA.- Sobre la ausencia en el expediente de documentación esencial y de los informes preceptivos de las Administraciones competentes, hecho este que invalida el procedimiento.

1. Faltan los escritos de solicitud de aprobación del proyecto.

Habiéndonos presentado en la Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, sita en calle Durán Loriga, 9, quinta planta, de A Coruña, dentro del periodo de exposición pública, hemos encontrado que en el expediente no están los escritos de, ni el de solicitud de la autorización administrativa previa ni el de solicitud de aprobación del proyecto de ejecución de la planta.

Hemos preguntado por ambos e insistido en nuestra petición al funcionario que nos atendió pero dijo que no había nada más que lo que teníamos a la vista: el documento del proyecto básico, todos los tomos del proyecto de construcción y un documento de seguimiento de la producción marisquera.

Consideramos que es fundamental conocer el contenido de esos escritos de solicitud y de la posible documentación anexa, para poder tener una idea exacta de las implicaciones de este proyecto.

Hemos tratado de encontrar esos escritos de solicitud en la web del Ministerio pero no están disponibles.

De acuerdo con la ley 19/2013 de Transparencia Informativa y buen gobierno y otras concordantes y a lo prescrito en Art. 35 de la ley 30/1992 de 26 de Noviembre:

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

h. Al acceso a la información pública, archivos y registros

g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.”.

Por tanto, es necesario tener acceso a los dos escritos mencionados.

Mientras tanto se debe paralizar el procedimiento y posteriormente, a partir de que la documentación esté disponible a exposición pública iniciar un nuevo periodo para presentar alegaciones.

2. Alegación segunda. Falta documentación sobre operaciones con gaseros

En la autorización de construcción del 2004, que ahora es nula por la sentencia firme nº 889/2016 del Tribunal Supremo, se expresaba: *“Los procedimientos de operación derivados de los distintos estudios realizados han cubierto el rango de buques de 10.000 a 140.500 m³, por lo que una eventual utilización de las instalaciones por barcos fuera de estos límites no podrá ser autorizadas sin la instrucción de nuevos expedientes de autorización y aportación de los estudios necesarios”*.

Como quiera que la actual solicitud publicada en el BOE nº Núm. 130 Lunes 30 de mayo de 2016 indica en el apartado Objeto de la petición: *“con un atraque capaz de gestionar descargas de buques metaneros de hasta 270.000 m³ de capacidad”* es por lo que deberían haber incluido con la solicitud el estudio de navegabilidad y capacidad de atraque que apoye este cambio en los tamaños de los buques que operasen en esa terminal.

Por otro lado en la resolución del consejo de ministros, BOE n1 129 del 28 de mayo, habla de una cifra de *“descarga de buques de hasta 260.000 m³ de GNL”*. ¿En qué quedamos?, 260.000 m³ o 270.000 m³. Claro está que metiendo tanta prisa al procedimiento da lugar a estos errores.

A falta de esa documentación deberán iniciar una nueva solicitud, adjuntando la documentación necesaria que justifique la seguridad de las operaciones con el tamaño del buque indicado en la solicitud, iniciando desde cero un nuevo periodo de exposición pública.

3. Faltan los informes de las administraciones implicadas

En el trámite de autorización administrativa previa, que ahora está anulado por la sentencia del Supremo Nº 695/2016, que declara nula la autorización administrativa previa anteriormente concedida en julio de 2002, se pidieron informes sobre las implicaciones de la instalación de la planta y de su funcionamiento (trasiego de gaseros cargados) a las siguientes administraciones: Autoridad Portuaria, Capitanía Marítima, Ministerio de Defensa, Consellería de Industria, Consellería de medio ambiente, Consellería de medio ambiente-Demarcación de Costas, Dirección Xeral de Urbanismo.

Si en la publicación de la autorización administrativa previa de 2002, se vio necesario solicitar informes a los organismos antes citados “*debido a la contestación ciudadana y al elevado número de alegaciones presentadas*” ahora con más razón porque hay tres sentencias firmes del Tribunal Supremo que anulan las autorizaciones antes concedidas, por lo que tendrán todos los organismos tendrán que comprometerse y argumentando el informe que manden si REGANOSA cumple con la legalidad vigente.

Téngase en cuenta que en caso alguno dichos informes anteriores pueden ser “aprovechados” o ser considerados suficientes puesto que los mismos no sólo se dictaron en una tramitación invalidada por el Tribunal Supremo, sino que además en esto momentos se tendrán que emitir adaptados a la “*legislación vigente*” de hoy en día.

Pero en, en todo caso, en la solicitud de estos informes tiene que dejar bien claro y advirtiendo a todo el que firme un informe que:

- Actualmente hay tres sentencias firmes e inapelables del Tribunal Supremo que declaran nulas de pleno derecho las autorizaciones que tenía esa instalación. En concreto por no haber realizado Evaluación de Impacto Ambiental y que eso afecta a que no tiene terrenos autorizados para la actividad que pretende.
- Deben informar si cumple o no cumple y las implicaciones que pueda tener tanto la ubicación como el funcionamiento de la planta (flujo de camiones cisterna y gaseros cargados por un canal de entrada con maniobra limitada).

Por ejemplo, el anterior informe de Capitanía Marítima del año 2001 se reduce a decir que: “*como es una obra en tierra firme no afecta a la seguridad marítima ni a la navegación*”. Ya en su día fue sorprendente que toda una Capitanía Marítima afirmase semejante cosa sobre una instalación que iba a suponer un tráfico metanero peligroso.

Lo que tenía que haber dicho eran las implicaciones reales para la navegación que era la materia de su responsabilidad: en los últimos 8 años se han redactado 5 versiones de unas normas específicas para gaseros cargados, diferentes a las que rigen para el resto de buques que acceden al puerto interior, Se ha tenido que modificar el balizamiento, los requisitos de tiro hacen necesarios varios remolcadores (hasta cuatro) para la maniobra de los gaseros y

con todo ha generado limitaciones de navegación a otros barcos cuando coinciden con un gasero cargado en tránsito por el canal y mientras dura la descarga. Aun con todo eso, no puede cumplir con la normativa UNE-EN1532 en lo referente a la necesidad de poder alejarse de la planta en caso de accidente, en cualquier momento de la descarga (del orden de 12 horas), por sus propios medios (siempre necesita la ayuda de varios remolcadores) y además está condicionado a las horas de marea apropiada. No sirve de alternativa o paliativo el fondeadero de emergencia de Santa Lucía que proponen dentro de la ría, ya que está colindante con los muelles de descarga de la planta y en vez de alejar el peligro lo acerca más a la población de Ferrol y/o de Mugardos.

En este sentido queremos resaltar que en su día el Ministerio de Fomento proyectó la ejecución del Puerto Exterior de Ferrol en esta misma zona de Ferrol.

El Puerto Exterior es una infraestructura de enorme impacto ambiental justificada inicialmente con los argumentos de que albergaría a la planta de gas y demás tráficos nocivos y peligrosos (Chatarra, carbón, etc.), de tal modo que los grandes buques cargados no tendrían que entrar en la Ría, dado el peligro del canal de entrada.

Así lo señalaba el Ministerio de Fomento en la razón 1ª de su OM de fecha 10 de Mayo de 2001, firmada por el ministro D. Francisco Alvarez-Cascos Fernández. Que, dice *“Razones de seguridad: La operatividad y rendimiento del puerto en el interior de la ría está ligados y limitados por el tamaño de buque tiene que navegar a lo largo de la canal de entrada en condiciones de seguridad, y ya han sucedido casos puntuales de accidentes en la canal, por fortuna sin consecuencia”*. Por otra parte esta infraestructura liberaría espacios en el interior de la Ría para otros usos más compatibles (marisqueo, deporte, turismo etc.) facilitando su regeneración.

La viabilidad económica del Puerto Exterior se basaba en disponer de dichos tráficos. Esta infraestructura se terminó antes que la Planta de Mugardos, la cual podría muy bien estar ubicada en el puerto exterior ofreciendo unas condiciones de navegabilidad de los gaseros idóneas, alejada de núcleos habitados, con una DIA debidamente emitida, y además en unos terrenos de propiedad pública asignados para esta actividad por el gobierno de la nación. Actualmente este Puerto Exterior está sin la suficiente carga de trabajo que lo justifique.

Tras la privatización de Enagas, año 1997, ésta empresa cancela el proyecto de la Planta de gas en el Puerto Exterior, circunstancia que fue aprovechada por el Sr, Tojeiro (promotor de Reganosa) para, con el apoyo del presidente de la Xunta, en aquellos momentos D. Manuel Fraga Iribarne, promover la construcción de la Planta de gas en el interior de la Ría (Punta Promontoiro - Mugardos) al lado del complejo petroquímico de Forestal del Atlántico también de su propiedad y cuya concesión termina en el 2017 si no es ampliada.

Así mismo, el informe de Defensa del año 2002, tampoco está claro en cuanto a si la planta está o no dentro de los límites de la zona de seguridad del Arsenal Militar de Ferrol, establecidos por la Orden Ministerial 107/1981 en radio de una milla (1852 m) a partir del perímetro de la instalación militar que abarca todos los terrenos donde quieren instalar la planta en Mugardos, Este informe se contradice con el anterior del año 1999 donde el almirante Jefe de la zona Marítima del Cantábrico, que adjuntando un informe bastante más claro, expone: *“Que sí que afecta a la zona de Seguridad del Arsenal Militar y que, de instalarse la estación regasificadora, se hiciera en las proximidades del cabo Prioriño Chico por los motivos que en el informe se señalan y que para ese fin el Estado vendió a la empresa ENAGAS los terrenos que la Armada tenía en las proximidades del citado cabo Prioriño Chico”*.

Que por último, todos los informes que se emitan esta vez tienen que ser determinantes. No pueden poner condicionantes como hicieron en la anterior tramitación.

Por ejemplo, el informe de la Consellería de Industria preguntada si se cumpliría con el RD. 1254/1999 sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, decía: *“Todos los riesgos en la planta deberán de estar controlados y en la redacción y ejecución del Proyecto Constructivo se deberán reconfirmar, en detalle, todas las medidas de seguridad necesarias”* . Esto es, en vez de decir si puede o no cumplir en esa ubicación traslada su comprobación para un momento posterior.

Así podríamos seguir, con el de la Consellería e Medio Ambiente, en 2001 dijo que: *“no era aplicable la evaluación de impacto ambiental según la Ley 6/2001, entonces en vigor, porque establece en la disposición transitoria única su inaplicabilidad a los proyectos privados que a la entrada en vigor de la ley se encuentran en trámite de autorización administrativa”*. Esto lo habían pasado

con serias duda de si habían iniciado correctamente el procedimiento antes de esa fecha, con alteraciones en las fechas de visado de la documentación presentada.

Ahora ya no cabe esa excusa ya que la sentencia del Supremo N° 695/2016, que declara nula la autorización administrativa previa anteriormente concedida en julio de 2002, expresa de forma clara que: *“a la hora de resolver sobre una nueva solicitud que se presente, que habrá de ser examinada atendiendo a los datos concurrentes y al régimen jurídico existente en el momento de su presentación”*.

En este sentido debe ser así mismo preceptivo como no podría ser de otra manera el informe del Municipio de Mugarodos, que es quien tiene que explicar por qué en su opinión la instalación se adecúa hoy sí a la ordenación del territorio y cuáles ha sido el procedimiento de evaluación ambiental que desde el punto de vista urbanístico se ha llevado a cabo de la instalación.

Y en este mismo sentido, respecto de la evaluación ambiental, también es necesario que con independencia del análisis ambiental en sede de planeamiento, el proyecto cuente con el informe ambiental del proyecto adecuado a la normativa medioambiental vigente es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que debe ser de manera imperativa evaluado e informado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. Faltan los informes preceptivos a las dos solicitudes de autorización

Al tramitar conjuntamente las dos solicitudes, administrativa previa y la de construcción, se deben presentar todos los documentos exigibles para cada una de las fases.

Siguiendo, de hecho, las condiciones que se impusieron al conceder la administrativa previa, en concreto, la condición segunda, tercera, cuarta y séptima hay que presentar:

a) Cuanto se establece en la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que sigue en vigor en los artículos no modificados. En concreto, el Art. 67.1 exige entre otros y ninguno está a exposición pública:

- Acreditar que reúne las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

- El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
 - La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
 - Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.
- b) Cuanto se establece en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Entre otros:
- Artículo 7 Notificación al organismo competente de la Comunidad Autónoma.
 - Artículo 8 Política de prevención de accidentes graves, plasmado en documento escrito
 - Artículo 9 Efecto dominó: Estudio realizado en base a información aportada por el industrial.
 - Artículo 10 Informe de seguridad. Dada que esta instalación está catalogada como de nivel superior. El informe debe demostrar (no vale con afirmar) que se han identificado y evaluado los riesgos de accidentes, con especial rigor en los casos en los que éstos puedan generar consecuencias graves. El plazo de presentación es antes de que empiece la construcción.
 - Artículo 12 Planes de emergencia interior o de autoprotección. Exigible con mayor razón por estar ubicado en el dominio público portuario. Plazo, antes de que se inicie su explotación.
 - Artículo 13 Planes de emergencia exterior. Exigible para los establecimientos de nivel superior.
 - Artículo 14 Planificación del uso del suelo.

Ninguno de estos se ha puesto a exposición pública a disposición del público.

- c) El solicitante ya debería haber ingresado en la caja general de depósitos a disposición de la Dirección general de Política Energética y Minas una fianza por un importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones que figura en el proyecto técnico de las mismas anteriormente citado, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que tampoco figura en el expediente como presentada.
- d) Asimismo, REGANOSA deberá presentar todos los estudios, informes y planes necesarios, de conformidad con las observaciones formuladas por los seis Organismos competentes consultados, con anterioridad a la petición de autorización administrativa de construcción. Al tramitar a la vez, se desconocen los requerimientos de cada organismo. Tampoco figuran en el expediente.
- e) La autorización administrativa de cierre de las instalaciones de la planta de gas natural licuado, en su caso, podrá imponer la obligación de proceder a su desmantelamiento, en consecuencia, se deberá de constituir una cuenta de aprovisionamiento de fondos para que, en el momento de concluir sus actividades, se pueda garantizar adecuadamente la restitución del terreno a su medio natural. Analizando los depósitos de cuentas de años anteriores, no se aprecia que la empresa haya hecho este aprovisionamiento de fondos, por tanto se debe exigir y debe incluirse en el expediente a exposición pública.

5. La empresa Reganosa está cometiendo una infracción grave y por tanto no puede ser autorizada

De acuerdo a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, Art. 109, son infracciones graves: “La realización de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa... cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes o el medio ambiente”. La actividad de esta empresa está clasificada como establecimiento de nivel superior en según Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Por los informes diarios del gestor técnico del sistema es notorio que la empresa, a pesar de conocer que desde la sentencia del 28 de abril de 2016,

comunicada a las partes el 1 de abril de 2016, carecía de autorización administrativa previa y que a partir de la sentencia del 25 de abril de 2016, comunicada a las partes el 27 de abril de 2016, ha venido desarrollando su actividad con total normalidad, como si no hubiera pasado nada.

SEXTA.- Sobre el “régimen jurídico existente en la actualidad” que según el Tribunal Supremo tendría que cumplir REGANOSA de interesarse el otorgamiento de unas nuevas autorizaciones.

Tal y como hemos dicho anteriormente, REGANOSA en las correspondientes solicitudes, tendrá que acreditar; el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67.2 de la Ley del Sector de hidrocarburos y que se circunscriben a:

1. La ubicación de la planta ha de adecuarse al Régimen de Ordenación del Territorio legalmente vigente

En este sentido hemos de recordar de nuevo el entorno en el que se encuentra la instalación.

La instalación está rodeada de múltiples núcleos de población en los que habitan miles de personas, en los que hay una base naval, otras industrias peligrosas con la que REGANOSA puede hacer efecto dominó, e incluso colegios. Las viviendas más cercanas se encuentran a escasos 100 metros de los terrenos de REGANOSA.

Esta ubicación ni cumple, ni cumplirá con la normativa de Ordenación del Territorio en tanto que se encuentra absurdamente cercana y cercada por estas poblaciones y núcleos rurales.

En este sentido hemos de recordar que el si bien actualmente se encuentra derogado el RAMINP por el Decreto 133/2008 de 12 de junio, dictado en ejecución de la Ley 1/1995 de Protección del Medio Ambiente, el Tribunal Supremo ha relativizado tal derogación precisamente respecto a la distancia de 2 KM como parámetro objetivo a tener en cuenta.

Concretamente, su Sentencia de 1 de abril de 2004 el Tribunal Supremo establece que:

*“(...) la norma de aquel artículo 4 (del RAMINP) referida a la distancia mínima exigible engarza directamente con los títulos competenciales relativos a (1) a la protección del medio ambiente, en el que las Comunidades Autónomas tienen atribuida la facultad de establecer normas adicionales de protección, con la consecuencia, en lo que ahora importa, de que el apartamiento de aquella norma en el territorio de una Comunidad Autónoma **exigirá que la normativa propia de ésta la haya sustituido, sin duda, por otra cuya potencialidad protectora no sea menor, lo cual no se aprecia en aquella Ley autonómica 5/1993(...)**”, como tampoco se observa en la normativa gallega.*

En cualquier caso, y como seguramente se habrá expuesto por el solicitante de las autorizaciones objeto del presente procedimiento, es decir REGANOSA, la ubicación de la Planta en Mugaros se encuentra avalada tanto por la Modificación Puntual Nro.4 del PGOM del año 2012 como por la Sentencia del TSJ de Galicia Sentencia Nro. 823/2015.

Sin embargo, sobre este particular, debemos hacer las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar debemos recordar que REGANOSA conjuntamente con la empresa Forestal del Atlántico, procedieron a presentar el 8 de enero de 2002 un conjunto de convenios al Ayuntamiento de Mugaros con los que pretendieron a modificar **el PGOM de 1999 que prohibía expresamente la realización de actividades de regasificación**. En concreto estas modificaciones pretendían:

- i) **Recalificar como industrial** una superficie de 165.000 m² que en origen era calificado como “**Suelo Rustico de Protección de Costas**, Suelo Rustico de Protección de Patrimonio, Suelo de Núcleo Rural, Suelo Dotacional de Equipamientos en Espacios Libres y Suelo Urbano de Baja Densidad”, y,
- ii) Proponer una nueva ordenanza por la que se crearía a medida una nueva zonificación dentro del PRE de Punta Promontoiro denominada ZUIG, por la que **se le daría cabida al uso de Almacenamiento y Regasificación de GNL**, posibilitando por ende la instalación objeto de litis.

Tras la aprobación de estos convenios por parte del Pleno del Ayuntamiento de Mugaros, el 31 de mayo de 2002, se creó una zona en la parte Oeste de 37.694 m² que pasó a ser ordenados bajo la zonificación ZUIG, y que

vino a permitir la actividad de almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado. **Siendo más que relevante que de esos 37.694 m2, en unos 16.000 m2, la Ordenanza ZUI-I prohibía el almacenamiento de hidrocarburos e industrias especiales.**

Sin embargo, y luego de los incesantes esfuerzos por parte de los ciudadanos que forman parte de la Asociación que represento, se logró que tanto la Sección Segunda del TSJ de Galicia como la Sección Quinta del Tribunal Supremo, tras sus sentencias de abril de 2008 (vid Documento 1) y mayo de 2012 (Vid Documento 2), respectivamente, **confirmaron que la referida Modificación Puntual, por la que se permitía la actividad de Regasificación en Punta Promontoiro, era ilegal, toda vez que al tener como único objetivo hacer posible la actividad de regasificación, había de ser sometido a un estudio de impacto ambiental, extremo este que no fue realizado.**

Pero en lugar de proceder a acatar la Sentencia y en su consecuencia, restituir la situación ambiental preexistente, los contrarios se apresuraron; una vez conocida la Sentencia, a aprobar una nueva Orden; esta es la de 13 de junio de 2012, por la que se implementó de manera expres y ad hoc, una Nueva Modificación Puntual del PGOM, todo ello a objeto de subvertir los efectos de las Sentencias del TSJ y del Tribunal Supremo antes referidas, mediante el restablecimiento de facto y ex post, de una actividad como la de Regasificación, actividad esta que estaba prohibida en el Plan de Ordenación de 1999, que recordemos volvió a ser vigente tras la Sentencia del TSJ de Galicia de 2008.

Esta Modificación puntual de 2012, parte de la existencia de una actividad prohibida en el PGOM que ha quedado vigente tras la nulidad de las modificaciones efectuadas en el Plan de 2002. Y ello por cuanto tras el estudio de los fundamentos de la Orden de 13 de junio de 2012 y de los documentos que constan en el expediente, se desprende incluso que esta NUEVA Modificación Puntual, no recae realmente sobre el Plan de Ordenación de 1999 vigente (como decimos tras la Sentencia del Tribunal Supremo), **sino que su objetivo, es “adecuar”; con osadía, el uso de regasificación en el suelo de Punta Promontoiro, extremo este que deja entrever sin mayor análisis, que el verdadero fin de dicha Orden era y es esquivar los efectos de la Sentencia del TSJ de Galicia de 2008, y a su vez desnaturalizar los procedimientos establecidos en la normativa medioambiental, para así intentar una subsanación de facto de los vicios en que incurrió el Plan de 2012.**

Esta parte procedió a presentar recurso contencioso contra la nueva Orden dictada en fraude de ley ante la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del TSJ de Galicia, y por el que pretendíamos la nulidad absoluta de la Orden de 2012.

Pretensión esta que se basó en un conjunto de **vicios de nulidad absoluta** que de manera resumida se fundamentaron en que resultaba más que evidente que, **si bien se ha efectuado un estudio de impacto ambiental en relación con las segundas modificaciones puntuales**, no consta en dicha evaluación ambiental, la evaluación respecto de la actividad de regasificación, ni de sus efectos ambientales, ni de su peligrosidad. Simplemente se parte de su existencia, por cuanto la planta ya está en pleno funcionamiento (insistimos que por razón de unas modificaciones que fueron anuladas porque precisamente, no tenían un estudio de evaluación ambiental).

Por lo que se puede afirmar, en consecuencia, que el estudio de impacto ambiental que para las segundas modificaciones se hicieron fue **totalmente ficticio**, pues al tener la nueva modificación puntual del plan general de ordenación municipal, la única finalidad de justificar la adecuación de usos de regasificación en el suelo de Punta Promontoiro, cuando ya en esa ubicación se construyó y se puso en pleno funcionamiento la planta de REGANOSA de manera ilegal, se está subvirtiendo la verdadera finalidad del estudio ambiental que la Ley Sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Ambiente exige.

Y es que constituye fraude de ley, que tras haberse anulado unas modificaciones puntuales que eran las que debían amparar la construcción de la planta, y que debían cumplir la distancia preceptuada en el RAMINP, se pretenda validar la obra construida ilegalmente por la simple vía de aprobar una nueva orden en un momento temporal en el que se ve eliminada la exigencia de la distancia de 2 km al núcleo de población más cercano.

Resulta evidente que **es un auténtico fraude de Ley** pretender que en la Modificación Puntual del PGOM de 2012, **se efectuó un verdadero estudio de alternativas que respondiese a la finalidad querida por la norma**, y ello por cuanto, no se puede entender el estudio de una “Alternativa 0”; es decir alternativa de “NO HACER NADA”, **que tenga como finalidad convalidar una actividad** (ya en desarrollo) que: i) No está contemplada en Plan vigente para el momento del estudio de las Alternativas (esto es el PGOM de 1999); ii) Que no ha sido sometida a una verdadera evaluación ambiental que responda a ese

principio de prevención, ya que parte y se acepta en base a la preexistencia de una planta ya en funcionamiento.

Prueba de ello es el Informe de Sostenibilidad Ambiental, en el se expone que (**Folio 1002 del Expediente**) que:

“Respecto a la alternativa de ubicar el uso de regasificación en Punta Promontorio, se parte de la presencia de instalaciones portuarias para buques metaneros. Además, la misma conlleva la definición de UN USO INDUSTRIAL CONCRETO DENTRO DE UNA ZONA YA ORDENADA PARA ACOGER ESTE TIPO DE USOS. LA IMPLANTACIÓN DE DICHO USO, SI BIEN CONLLEVA LA INCLUSIÓN DE ELEMENTOS DE GRAN VOLUMEN Y GRAN CONTRASTE CON EL ENTORNO, SE PRODUCE EN UN ÁMBITO CON UNA ORDENACIÓN QUE PERMITÍA SU ACOGIDA...”.

O que *“... a escala local la implantación de esas instalaciones conlleva actividades que generan emisiones atmosféricas, ruidos, vertidos, etc., por lo que en sí mismas y a escala de observación no podrían ser percibidas, en principio, como elementos que contribuyan a un entorno saludable”.*

Es decir se procede a valorar tal “alternativa” como negativa, pero en todo caso compatible tanto con la planificación existente, como con el entorno (Folio 1003 y siguientes del expediente).

Esto se justifica por el propio informe con la afirmación de que *“desde el punto de vista de la optimización de la eficiencia de las actividades económicas, hay que señalar la importancia de aprovechar las sinergias que conlleva las instalaciones ya existentes...”.*

En definitiva, estas circunstancias dejan entrever el carácter ficticio e interesado de la evaluación ambiental que se acompaña a la nueva orden, cuya finalidad es como decimos la *“legalización a posterior y fraudulenta”* de la planta de regasificación construida ilegalmente.

La relevancia de tales omisiones, ha llevado a esta representación a presentar ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo un recurso de casación que a fecha de hoy está pendiente de decisión.

2. Sobre el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente.

La adecuación de una instalación de gas a las condiciones de protección del medioambiente, tienen dos esferas o momentos.

En primer lugar la evaluación que hay que hacer para ver si la ubicación resulta idónea desde un punto de vista de ordenación del territorio, y que se tendrá que llevar a cabo previa a la aprobación de cualquier plan urbanístico o programa. En el caso de REGANOSA hemos ya hecho mención a que dicha evaluación no se hizo ni para la aprobación de las primeras modificaciones puntuales, ni con motivo de las segundas.

Pero en cualquier caso el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente debe ser verificado en fase de la autorización del proyecto, esto es en un procedimiento del tipo del que nos encontramos.

Ni esta evaluación del proyecto puede sustituir a la evaluación del programa ni viceversa, son independientes y autónomas puesto que cada una cumple una finalidad propia en cada una de las fases de autorización de una instalación.

Con independencia de lo que se haya hecho en el ámbito municipal, esta Dirección ha promover la evaluación del proyecto y de constatar por sí misma y a través del órgano ambiental competente (que no es sino la Dirección General de Medio Ambiente) si efectivamente el proyecto de REGANOSA, da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 67.2,b de la Ley del Sector de Hidrocarburos respecto a la observación de las condiciones de protección al medio ambiente, y que se circunscribiría, en principio, a la presentación de un verdadero **estudio de impacto ambiental**, emitido de conformidad con el **procedimiento establecido en el Capítulo II de la Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y que respete a su vez los principios establecidos en el artículo 2 de dicho cuerpo Legal.

Y es por ello que el contenido del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo *por el que se exonera ilegalmente a la Planta de Regasificación de presentar el correspondiente estudio de impacto ambiental*, es nulo de pleno derecho.

Como hemos visto, el proceso seguido por la empresa REGANOSA para la obtención de los diferentes permisos para instalar y construir su planta de regasificación, ha estado salpicado de una serie interminable de ilegalidades que han dado pie al Tribunal Supremo a anular de pleno derecho dichos permisos, obligando a la referida mercantil a tramitarlos nuevamente de conformidad con el régimen jurídico aplicable en la actualidad (tal y como se expone expresamente en el Auto del TS de 25 de abril que resuelve nuestra solicitud de aclaración de la Sentencia contra la autorización administrativa previa).

Pero a pesar de ello, es decir a pesar de tal declaración de ilegalidad, que tiene su génesis precisamente en que la planta en cuestión nunca contó con un verdadero estudio de impacto ambiental, lo cierto es que paradójicamente el Gobierno actualmente en funciones, viene a ser colaborador de dichas corruptelas e ilegalidades denunciadas y declaradas por este Máximo Tribunal, al dictar el Acuerdo de 27 de Mayo de los presentes, por el que en el ejercicio de las atribuciones dadas por el artículo 8 de la Ley de Evaluación Ambiental , procede a exonerar a la planta de regasificación, del preceptivo estudio de evaluación medioambiental.

Y es que mediante el referido Acuerdo, lo que se viene a demostrar una vez más, es que en el presente caso estamos ante una patente desviación de poder, y ello por cuanto como se dejará demostrado en el marco del procedimiento ordinario de nulidad que esta parte interpondrá, la exoneración otorgada por el Consejo de Ministros: i) no se encuentra en los supuestos de hecho establecidos por el legislador como proyectos susceptibles de tal excepción, y ii) incluso si así fuese, tal exclusión no responde a una situación “extraordinaria y de imposible previsión”, requisitos estos exigidos por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, para considerar la excepcionalidad del proyecto y por tanto, entender como justificada su excepción del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Todo lo contrario, el Acuerdo objeto de Litis, lo que busca es que la mercantil REGANOSA obtenga las correspondientes autorizaciones lo más rápido posible y claro está, sin que se evalúen los correspondientes efectos ambientales, ya que nunca ha estado, ni estará en posibilidad de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, para la obtención de los mismos.

Concretamente, como se puede verificar del propio texto de la Resolución, esta se dicta el viernes 27 de mayo de 2016, y si atendemos a la documentación que “en principio” ha sido analizada de cara a motivar el Acuerdo recurrido, y que ha sido puesto a disposición del público en general, mediante la página web del Ministerio, vemos que el informe de impacto ambiental, entregado por la

mercantil REGANOSA es de fecha 23 de mayo de 2016. Lo que a simple vista deja entrever que en este caso el Consejo de Ministros, **no ha analizado, ni razonado nada a la hora de emitir el Acuerdo** toda vez que **¿cómo se puede hacer un mínimo análisis de un informe de unas 300 páginas de cuerpo principal, y de más de 10.000 páginas de anexos en 3 días?**

La respuesta a esta interrogante resulta obvia. Como hemos dicho se ha excluido a la planta de regasificación de REGANOSA de cumplir con el preceptivo estudio de impacto ambiental, dando por bueno un simple informe de parte, que nadie se habrá leído.

Dicho informe viene a ser una especie de auditoría “medioambiental” totalmente interesada y que se realiza sobre unas instalaciones ya existentes, por lo que su alcance está determinado por las necesidades y prioridades de la empresa. Por su parte, recordemos que el estudio de impacto ambiental se encuentra regulado por las normas estatales, autonómicas y locales, y por ende, sin que sea posible que el contenido del mismo y sus resultados sean contrarios a lo exigido por dicha normativa. En definitiva, el estudio de impacto ambiental, al realizarse sobre nuevas instalaciones, implica que estas deben cumplir con toda la legislación medioambiental aplicable, lo que se ha de detallar y justificar, precisamente en el contenido de dicho estudio.

Y es por estas razones, es decir, porque el estudio de impacto ambiental es el elemento esencial por el que se asegura que el proyecto a autorizar cumple con el régimen jurídico medioambiental que le es aplicable, es que el propio legislador en el artículo 8 de la Ley 21/2013 de Evaluación de Impacto Ambiental, viene a reputar como excepcional la posibilidad de que cierto tipo de proyectos- en él establecidos como *númerus clausus*- puedan ser excluidos del preceptivo procedimiento de evaluación ambiental.

Concretamente el numeral segundo del referido artículo expone:

2. Esta Ley no se aplicará a los siguientes proyectos:

*a) Los relacionados con los **objetivos de la defensa nacional** cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.*

*b) Los proyectos detallados **aprobados específicamente por una Ley**. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la Ley de aprobación del proyecto se deben cumplir los objetivos establecidos en esta Ley.*

3. El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

*En particular, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado y, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias, **con arreglo a lo previsto en el apartado anterior** y caso por caso, podrá determinar **si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de:***

- a) Construcción de **centros penitenciarios**, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para **la seguridad pública** por las administraciones competentes.*
- b) **Obras de reparación de infraestructuras críticas** dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.*

A simple vista podemos entrever, que las actividades de regasificación, no están incluidas dentro de los supuestos que la Propia Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, considera susceptibles de ser exonerados de los preceptivos estudios de impacto ambiental en ella contenidos. Pero es que además, los antecedentes expuestos, dejan entrever, sobre todo, que (como se adelantó) el Acuerdo del Consejo de Ministros no se ajusta a los requisitos establecidos por la jurisprudencia para considerar que estamos en un supuesto excepcional que justifique la no tramitación del procedimiento de evaluación ambiental al proyecto objeto de aprobación.

Ello por cuanto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 22 de enero de 1998, al pronunciarse sobre la controversia competencial (conflicto positivo número 263/1989) que entonces se planteaba sobre la atribución al Consejo de Ministros de la facultad de excluir determinados supuestos del procedimiento de evaluación de impacto, afirmó que los “exceptuables” por su excepcionalidad eran aquellos que correspondían a **“(…) determinados proyectos, que se presentan, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión”**. Insistiendo, además, en que sólo bajo estas condiciones era admisible la atribución competencial de la facultad de dispensar al Consejo de

Ministros y que la calificación de proyectos exceptuables “(...) *adquiere un sentido específico y directamente vinculado a un particular entendimiento de lo excepcional*”.

Tales conclusiones han servido de basamento a su vez para que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de octubre de 2012, procediera a declarar la nulidad de un acuerdo del Consejo de Ministros por el que, precisamente se exceptuaba de la obligación de iniciar el procedimiento de evaluación ambiental de un centro penitenciario en el término municipal de Pamplona, pues porque precisamente en ese supuesto “**no concurría la circunstancia de imposible previsión**” (Vid. FJ Octavo).

Pero ¿por qué nuestra jurisprudencia ha considerado como esencial esa circunstancia de imposible previsión?

La respuesta a esta interrogante resulta básica, toda vez que lo que se busca es que la excepción al prescriptivo procedimiento de estudio de impacto ambiental se fundamente en un hecho sobrevenido. Y ello por cuanto, en caso contrario, se podría utilizar tal excepción, con un fin distinto al querido por el legislador, utilizando tal precepto, esto es el artículo 8 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, a efectos de la legalización de facto de una obra preexistente, cuyas autorizaciones han sido declaradas nulas de pleno derecho por nuestro Máximo Tribunal, tal y como ocurre en el presente caso. La utilización del Art. 8 no puede ser utilizada ex post para la sanación indebida de una declaración de nulidad y para eludir el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo.

Esta manipulación del fin querido por el legislador, se hace más que patente, cuando el mismo Acuerdo objeto de recurso, parte del reconocimiento expreso, de que es la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2016, por la que se anula la autorización administrativa previa, la que ha motivado tal excepción. Y decimos que el fraude de Ley se hace aún más patente con dicho reconocimiento, toda vez que con ello aflora la finalidad del acuerdo en cuestión, que se limita única y exclusivamente a subvertir los efectos de la precitada Sentencia. Efectos estos que se circunscriben; como el Tribunal Supremo ha expuesto en su Auto de 25 de abril de 2016, al sometimiento de las correspondientes autorizaciones que se han de tramitar, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su solicitud, y por ende, que se cumpla con el fin querido por el legislador, que es que este tipo de plantas que desarrollan actividades molestas, insalubres y peligrosas, sean sometidas al correspondiente procedimiento de estudio de impacto ambiental a que hace referencia la Ley 21/ 2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

Y es que no podemos olvidar que la evaluación de impacto ambiental es uno de los mecanismos de tutela ambiental preventiva de mayor incidencia en nuestro ordenamiento jurídico, que al margen de su instrumentalidad en relación con la autorización administrativa previa y de ejecución del proyecto, basa su relevancia, en que a través de la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano administrativo correspondiente se pronuncie respecto a la conveniencia de llevar a cabo dicho proyecto o actividad desde un punto de vista meramente ambiental, y en su caso establecerá los condicionamientos que considere adecuados de cara a la protección del medio ambiente.

Por lo que en el marco de esencialidad, no se puede pretender, como hace el Acuerdo que mediante el presente escrito se analiza, la exoneración de la planta de regasificación de REGANOSA se someta al cumplimiento del procedimiento de estudio de impacto ambiental.

Máxime cuando dicha exclusión se intenta fundamentar a su vez en un informe del Gestor Técnico del Sistema Gasista, en el que “supuestamente” el funcionamiento de la citada planta es necesario para garantizar el suministro no sólo en el sistema gasista español, sino también en el sistema gasista portugués.

Téngase en cuenta en cualquier caso que a la hora de hacer estas alegaciones no se ha tenido acceso, por no haberse facilitado;

- i) Ni el Informe Gestor Técnico del Sistema gasista remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que se analizan las hipotéticas consecuencias que para el suministro de gas natural se derivarían de una eventual paralización de la Planta de REGANOSA.
- ii) Ni los informes de los dos Gestores Técnicos de los Sistemas gasistas de España y de Portugal que han remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que analizan las consecuencias que para el suministro de gas natural se derivarían de una eventual paralización de la Planta de REGANOSA.
- iii) Ni los informes de la Dirección General de Tráfico, el 10 de mayo de 2016, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, el 11 de mayo de 2016 y la Dirección General de Transporte Terrestre, el 17 de mayo de 2016 que, en síntesis, vienen a destacar el riesgo vial derivado de la circulación de camiones cisterna en las carreteras nacionales.

Sólo por razón de este ocultamiento el presente procedimiento de autorización está viciado de nulidad radical.

En cualquier caso los hipotéticos riesgos que al parecer mencionan estos desconocidos informes y que son mencionados en el Acuerdo del Consejo de Ministros son tramposos y faltan a la verdad por cuanto:

- **La planta no es imprescindible para la demanda gallega**

Aunque la resolución del Consejo de Ministros pretende razonar su decisión en que es fundamental para cubrir la demanda de Galicia, la realidad es que la demanda gallega se puede suministrar por el gasoducto del norte y el de la conexión de Tuy, que casi está permanentemente cerrado desde que entró en funcionamiento la planta de Reganosa.

La demanda total anual de Galicia (informe del Gestor Técnico año 2015. Pág. 20) durante el 2015 fue de 14,8 TWh, que representa un 5 % de la demanda total nacional. Como quiera que la producción de todas las plantas fue de un 25 % de la capacidad nominal total, quiere decir que el sistema gasista tiene un margen del 75 % de capacidad sin usar.

Esto significa que la demanda gallega se podría asumir sin problema por el resto de las plantas, asumiendo cada una un 1 % de su capacidad nominal.

Las capacidades técnicas máximas del Gasoducto noroeste-cantábrico es de 48,91 TWh/año. Por tanto, podría cubrir toda la demanda gallega. Ya sea sentido entrante desde el Norte o subiendo desde Tuy, a través de Portugal.

Galicia es excedentaria en generación de energía eléctrica. A pesar de esto, para "justificar" la barbaridad de Reganosa, el Gobierno de la Xunta de Galicia apoyó el proyecto de construcción de 4 ciclos combinados - que consumirían el gas de la citada planta- sin tener en cuenta la previsión, que ya entonces existía, de la adaptación de las centrales térmicas de la As Pontes y Meirama para la utilización de hulla de importación, y sin analizar el crecimiento exponencial de las energías renovables.

Los socios de Reganosa, para obtener el VºBº de la CNE, se comprometieron a adquirir gas para 4 ciclos combinados; Unión Fenosa a construir dos ciclos en Sabón y Endesa otros dos en As Pontes. Estos ciclos tendrían una capacidad total de generación de electricidad de 1.600 MW y

precisarían de 1.600 millones de m³/año de gas natural. Asimismo, el Grupo Tojeiro se comprometió a un consumo adicional de 500 millones de m³/año (Datos del Convenio con cláusulas confidenciales firmado entre Xunta y demás socios de Reganosa, en julio de 2001).

De los 4 ciclos, solo 3 están construidos y el compromiso de consumo del Grupo Tojeiro no se ha materializado. Por otra parte, la ratio de utilización de los ciclos combinados gallegos - 30% -, está por debajo del promedio estatal. La inversión en los mismos alcanzó los 700 millones de euros.

La capacidad inicial autorizada a Reganosa era de 322.500 Nm³/h, pasando luego a 412.800 Nm³/h. La producción de la planta de Reganosa fue del 30% de su capacidad, en el año 2015.

Hoy, lamentablemente, se confirma lo expresado por el Sr. Unda en el informe de la CNE, de 18 de Abril de 2002: *“Con las infraestructuras gasistas, actuales y previstas, sería suficiente para alimentar 3 ciclos combinados, sobrando una capacidad de transporte por los gaseoductos sin necesidad de realizar la inversión de la planta de gas de Mugardos”*.

- **La planta no es imprescindible para la demanda de los ciclos combinados**

La resolución del Consejo de Ministros también se argumenta que la planta de Mugardos es imprescindible para la producción de energía eléctrica en base a centrales de ciclo combinados.

Las centrales de ciclo combinado en Galicia son: la de Endesa en Puentes de García Rodríguez, con dos ciclos de 400 MW nominales cada uno, y la central de Unión Fenosa en Sabón, con un solo ciclo de 400 MW nominales. En total, la capacidad nominal anual sería de $1200 \times 24 \text{ h} \times 365 \text{ d} = 10.512.000 \text{ MWh/año}$ (10.512 GWh/año).

Con los datos de Red Eléctrica Española, actualizados a 23/02/2016, la evolución de la producción eléctrica en Galicia en base a las centrales de ciclo combinado sigue una evolución descendente.

La importancia de la generación eléctrica en Galicia en base a las centrales de ciclo combinado es cada vez menor, alcanzando en el año 2014 un 1,6 % de la producción total eléctrica en Galicia.

Con estos valores y su evolución en los últimos 5 años, queda claro que las centrales de generación eléctrica en base a centrales de ciclo combinado representa una cantidad muy pequeña frente a la producción eléctrica total y por tanto no son estratégicas, ni necesarias, ni imprescindibles.

Estos datos confirman el fraude cometido por Reganosa cuando para conseguir la autorización de construcción afirmó que sus socios (Endesa y Unión-Fenosa) iban a demandar el 80 % de su producción nominal y gran parte de este consumo eran estos ciclos combinados, que finalmente están infrutilizados y que solo encarecen el sistema eléctrico.

- **La planta no es imprescindible para el sistema gasista portugués**

Resolución de 27 de mayo de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2016, BOE 129 del 28 de mayo de 2016 se afirma que, “Los Gestores Técnicos de ambos sistemas gasistas consideran que, sin la contribución de la Planta de REGANOSA, caso de que tuviera lugar un incidente en la red de transporte de gas en Portugal, no podría garantizarse el aporte de gas a través de la Conexión Internacional de Tuy/Valença do Minho, afectando a los consumos de esa región”. El Consejo de Ministros olvida dos cosas:

- Que Portugal tiene sus propias infraestructuras
- Que existen dos conexiones con Portugal.

La red gasista portuguesa cuenta con: Una planta de regasificación en Sines, un almacenamiento subterráneo en Carriço y 6 centrales de ciclo combinado (Lares, Figueira da Foz, Pego, Ribadejo, Sines y Outeiro) y dos conexiones internacionales con España. La de Valença do Miño, única citada en el BOE, pero también la de Badajoz/Campo Mayor y esta última es la que se usa fundamentalmente para exportar energía al país vecino. La de Valenza está cerrada la mayor parte del tiempo, como se puede comprobar con los datos de flujos físicos reales por cada una de ellas.

Con datos de la demanda (Unión Europea, 2016), la demanda total de gas natural en Portugal es de 44.525 GWh (datos año 2014). Como la producción nominal de la planta es de 212,8 GWh/día, el sistema gasista portugués tiene una capacidad máxima de gasificación de 77.600 GWh/año, sin contar, a mayores, con los puntos que podría abastecer con su capacidad de 4.500 cisternas/día.

Esto supone que la demanda actual de Portugal se puede cubrir con el 57,3 % de la capacidad nominal de vaporización de su planta de regasificación.

Pero por necesidades evidentes de asegurar la interrumpibilidad del suministro, en momentos de cambio bruscos de demanda, puede recurrir a:

- las existencias en su almacenamiento subterráneo de Carriço, con capacidad nominal de extracción diaria de 85,7 GWh/día y una capacidad total de 1.642 GWh. Suficiente para cubrir el 70 % de su demanda diaria actual durante 19 días.

- el suministro mediante camiones cisterna a plantas satélite, con una capacidad de 1278 GWh/día, pero necesita contar con las plantas satélite disponibles en los puntos de consumo. La demanda diaria del sistema portugués en 2014 fue de 122 GWh/día.

- los contratos de intercambio que tiene firmados con España, a través de las dos conexiones internacionales de Tuy (Valença do Minho, lado Portugal) y Badajoz (Campo Amior, lado Portugal). Actualmente (2016) el contrato de exportación de España a Portugal es de 112, 92 GWh/día (máximo técnico de 134 GWh/día) y el de importación de 0,0 GWh/día (máximo técnico de 70 GWh/día).

Con datos disponibles de la compañía gasista portuguesa (REN, 2016) para el periodo entre el 1/01/2011 al 30/09/2014 se elabora la tabla siguiente.

Ene 2011 – sep 2014	Entradas (GWH)	Salidas (GWh)
Tuy/Valença	11.679,88	451,38
Badajoz/Campo Maior	1.031.075,82	0,00

Aun suponiendo que toda la energía que fluye por la conexión de Tuy fuera suministrada exclusivamente por la planta de Mugardos y no proveniente de otras plantas a través del gasoducto noroeste-cantábrico (de capacidad 48,91 TWh/año), en la tabla 1 se aprecia que la aportación de energía por Tuy tan solo ha sido un 1,1 % del flujo de energía que hubo por la conexión de Badajoz.

Tomando los datos de interconexiones internacionales de la Asociación Española del Gas (SEDIGAS), se concluye que la conexión con Portugal a través de Tuy estuvo cerrada los años 2014 y 2015, por lo que el flujo de gas a Portugal se ha realizado exclusivamente por la conexión de Badajoz, desde otras plantas de regasificación.

En el informe de Enagás del junio 2007, donde se analizaban los problemas que iban a surgir con la puesta en funcionamiento de la planta de Mugaros se afirmaba que:

a) *“para asegurar poder evacuar un 10 % de la producción de la planta de Mugaros se decide cerrar, el flujo de gas desde Portugal, que venía suministrando gran parte de la demanda en Galicia”.*

b) *“El gas introducido por Tuy corresponde a gas procedente del Gasoducto del Magreb que se vehicula a través de Portugal mediante un contrato “ship or pay”, que ENAGAS firmó con el gasoducto Campomaior-Braga-Tuy. Dicho contrato se encuentra actualmente retribuido a ENAGAS por el sistema español”.* Esto es, el volumen de gas que ahora aporta la planta de Mugaros, antes procedía del contrato con el Magreb, lo que quiere decir que si no se consume hay que pagarlo igual, lo que supone un coste añadido para el sistema gasista y por consiguiente para los consumidores.

c) *“ante indisponibilidad de la planta de Mugaros, la posibilidad de introducir gas para el GTS por la conexión de Tuy, garantiza el suministro de gas al mercado de Galicia, por lo tanto, es una garantía para el sistema en caso de problemas de suministro desde la planta de regasificación de Mugaros”.* Confirma que la planta de Mugaros no es imprescindible ya que se puede suministrar la demanda gallega, simplemente abriendo la conexión de Tuy e inyectando por Badajoz el gas del Magreb que ya estamos pagando.

d) La UE declaró prioritario y financia un nuevo gaseoducto con capacidad de 142 Gwh/día que estará terminado en 2018 y que conectará la red portuguesa con la española entre las localidades de Cilorico da Beira y Braganza y la provincia de Zamora. Con esta decisión el gobierno portugués, la UE y el Gestor Técnico del Sistema Gasista de España descartaron una ampliación del gaseoducto que conecta la a Portugal con Reganosa.

- **La planta no es imprescindible para el suministro a plantas satélites con cisternas**

Resolución de 27 de mayo de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2016, BOE 129 del 28 de mayo de 2016 se afirma que, “podría afectar a los municipios y consumidores suministrados a través de camiones cisternas que cargan el Gas Natural Licuado (GNL) en la planta de Mugaros”

En la Resolución se hace referencia a informes de la Dirección General de Tráfico, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias y la

Dirección General de Transporte Terrestre que vienen a destacar el riesgo vial derivado del incremento de circulación de camiones cisterna en las carreteras nacionales; y la mayor peligrosidad intrínseca que por razón de la carga transportada se pueda derivar en caso de accidente de alguno de los vehículos cisterna en cuestión.

Si este riesgo actual está reconocido, ¿por qué la Xunta de Galicia sigue fomentando la creación de plantas satélites, que necesitan el suministro actual y futuro mediante camión cisterna en vez de fomentar la ampliación de red de gasoductos a los grandes consumidores? Esta forma de actuar solo genera clientes cautivos en vez de fomentar el libre mercado de la competencia.

Según informe de (SEDIGAS, 2012) una planta satélite de GNL es: “el conjunto de instalaciones de almacenamiento, regasificación y regulación destinadas a suministrar gas natural a consumos locales situados en zonas no abastecidas por redes de gas natural canalizado, ...el abastecimiento se efectúa mediante la descarga de cisternas que por vía terrestre transportan el GNL desde una planta de almacenamiento.”

Se trata, por tanto, de un suministro temporal. En muchos casos este sistema es la antesala de la llegada de la conexión canalizada. Un ejemplo es la empresa Alcoa, que desde enero de 2015 accede al servicio a través del gasoducto de A Mariña. Hasta el año 2104 la fábrica de aluminio de Cervo recibía el gas en cisternas.

Del documento de la Sociedad Española del Gas: “Especificaciones técnicas de SEDIGAS para las actividades de técnico de planta satélite” se extrae: “La mayoría de plantas satélite se concentraron inicialmente en España en zonas próximas a las terminales de recepción en las que la incidencia de costes de transporte y la rigidez de los suministros era menor.

La experiencia, sin embargo, puso de relieve que dentro de la Península Ibérica no existen impedimentos por distancias, habiéndose suministrado GNL a plantas situadas a más de 800 km de las terminales de regasificación sin dificultades”.

Abundando más, del informe de ENAGAS del año 2015, se extrae que en este año se continuaron suministros desde la planta de Barcelona a Francia, Italia, Suiza y se iniciaron a Macedonia a más de 2000 km.

Como se puede ver la distancia no es un problema, solo se reduce a prever las fechas con antelación suficiente para planificar el viaje. No hay ningún “problema añadido” para el traslado de esta mercancía desde Huelva o Bilbao a

la zona de Mugarodos” como dice el BOE. El incremento de coste por la distancia, evaluado por la empresa en unas declaraciones del pasado 2 de mayo en Atlantico diario “si la planta de Reganosa o fuese clausurada, las cisternas vendrían desde las plantas de Huelva o Bilbao, recorriendo al año 8,6 millones de kilómetros más, lo que implicaría un coste adicional de 6,9 millones de euros.”. Este incremento de coste es mucho menor que los más de 55 millones de euros anuales que nos cuesta a todos los españoles tener la planta de Mugarodos en funcionamiento, aunque no produzca nada y sin ser en absoluto necesaria.

El razonamiento de que “la actual flota de cisternas está ajustada a la demanda presente por lo que la flota nacional de transporte de GNL no estaría preparada en la actualidad para atender esta necesidad sobrevenida”. Solemne tontería, la misma flota que suministra desde Mugarodos se puede suministrar desde otra planta. Hace 8 años no había flota ninguna en Galicia y la necesidad “artificialmente generada” ha provocado su desarrollo y tamaño actual y desplazamiento desde otras zonas de la península. Los mismos conductores, ya habilitados, podrían hacer ese servicio desde otras plantas.

Si analizamos los camiones que aparcan en los alrededores de la gasolinera del polígono Vilar do Colo en Fene (A Coruña) mientras esperan turno para cargar en la planta de Mugarodos un día cualquiera, por ejemplo domingo 28 de mayo de 2016, en que encontramos aparcados 13 camiones cisterna. Se indican número de camiones () y empresa a la que pertenecen:

(2) ESK- Eurogas, constituida el 25 de Junio de 1.970 en Valencia, teniendo como objeto social el transporte especializado de gases licuados y criogénicos. Trabaja en España y resto de Europa.

(4) Molgas Energia S.A.U., empresa con más de 20 años en el sector, con un crecimiento sostenido y continuado de la actividad en toda Europa. España, Portugal, Francia e Italia.

(2) Trans-Biela, con sede en Lleida, se constituyó en el 1992, tiene más de 24 años en el sector.

(2) Naftran, S.A.U. Desde 1927 empresa líder en transportes de mercancías. Desde 1992 en transporte de GNL.

(2) Transportes Ham S.A. En 1980 se fundó HAM en Badalona, como una empresa familiar, en la que su actividad principal era el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

(1) Cistergal, S.L. Con sede en Lugo. Esta es la única de las seis que ha nacido a raíz de la instalación de la planta de Mugardos. Es socio el Grupo Tojeiro que también lo es de la planta de Mugardos.

Otra empresas que suele estar con sus camiones, aunque no estaba este día, es Totransa, TOJEIRO TRANSPORTES SA que es una empresa con domicilio en As Pontes (A Coruña) dedicada a ¿promoción inmobiliaria de terrenos?? Y Cismuga, también participada por el grupo Tojeiro.

Con estos datos se puede concluir que las empresas transportistas de GNL de la planta de Mugardos son en su gran mayoría (salvo 3 directamente relacionadas con un socio de Reganosa) de fuera de Galicia y que han comenzado su actividad mucho antes de la entrada en servicio de la planta de Mugardos, por tanto un cierre de una planta en Mugardos solo les supone cambiar unas rutas por otras.

Hasta el año 2007 se habían autorizado 4 plantas satélites (Cambados, Cangas, Cee-Corcubión y Sanxenxo). Sorprendentemente, desde el año 2007, en el que inició su funcionamiento la planta de Mugardos se han autorizado 11 más y otras 2 más en trámites de aprobación.

Pudiera razonarse que este excesivo incremento es por el crecimiento de la demanda gallega. Con datos del gestor técnico entre los años 2004 a 2015, el incremento anual de demanda máximo ha sido de 13,6 % entre los años 2015 y 2014. Si tomamos incrementos acumulados desde el año 2007, año en que entra en funcionamiento la planta de Mugardos, el incremento de la demanda acumulado ha sido del 90 %.

Como quiera que el incremento en plantas satélite es del 425 % (de 4 a 17 plantas) no está en absoluto justificado por el incremento de demanda sino por algún criterio.

Parece como si la Xunta de Galicia, que también es socio de la planta de Mugardos, trata de fomenta la proliferación de esos consumidores cautivos, haciendo parecer como imprescindible a la planta de Mugardos.

- **Otras consideraciones a la resolución del consejo de Ministros**

La planta de gas de Reganosa y el tráfico de buques gaseros afecta negativamente y de forma permanente a la Red Natura concretamente al Z.E.C “Costa Artabra”.

Al contrario de lo que afirma la resolución del consejo de ministros, la planta de gas de Reganosa y el tráfico de buques gaseros afecta negativamente y de forma permanente a la Red Natura concretamente al Z.E.C “Costa Artabra”.

Esta afectación real fue documentada por la Xunta de Galicia en un documento que aportamos como anexo y que en el momento de realizar los dragados del canal de la Ría de Ferrol fue ocultado, motivo por el cual están abiertas diligencias penales en el juzgado nº 3 de Santiago de Compostela (Procedimiento abreviado 2589/2013).

Desmontadas las circunstancias expuestas en la resolución, el razonamiento de la Resolución del Consejo de Ministros de que “La tramitación de esta solicitud de autorización conforme al procedimiento ordinario y, en particular, su sometimiento a evaluación de impacto ambiental, comportaría una inevitable demora en el otorgamiento de la autorización que es incompatible con las circunstancias antes expuestas”, carece de sentido y no hay razón alguna que justifique la no aplicación del procedimiento ordinario y mantener la obligación del trámite de Estudio de impacto ambiental.

La afirmación de la resolución en la Pág. 35114 “la debida salvaguarda de la seguridad de suministro y la protección de las personas y los bienes” en vez de concluir... “exige que deba impulsarse la tramitación del procedimiento con la mayor celeridad posible”, debería llevar a la administración a ser más rigurosa con las tramitaciones en vez de acceder a las pretensiones de una empresa cuya actividad representa un peligro real y permanente para toda la población de la comarca de Ferrol.

Para posibles casos de urgencia cierta, ya existen disposiciones ya reglamentadas en la ley de Hidrocarburos (Art. 49 y 101) para el hipotético caso de desabastecimiento de gas o casos de emergencias y ninguna de estas disposiciones contempla las medidas de excepción adoptadas por este gobierno en funciones.

En la Pág. 35116 la resolución concluye: “*el ya referido informe se someterá a valoración de los organismos que se consulten durante el procedimiento de autorización a los efectos de establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la adecuada protección de los recursos naturales y el medio ambiente*”. Se olvidan de lo más importante: las personas que viven en ese medio.

La evaluación ambiental debería ser: “*acorde con los principios y objetivos de esta ley*”. La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las

repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, recoge en su consideración inicial nº (14), por cierto no recogidos en la transposición al estado español: *“Los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida”*.

En primer lugar está *“proteger la vida de las personas”* y son más las personas que rodean la instalación que las que hipotéticamente podrían estar afectadas por un supuesto accidente de un camión cisterna. Riesgo que además no se elimina puesto que dichos camiones también pueden tener accidentes en Galicia. El riesgo pues que se pretende evitar sería menor que el riesgo que se provoca dejando activa una instalación en una ubicación perversa.

Por tanto permitir o facilitar (eliminando trámites imposibles de cumplir en la ubicación propuesta) que continúe realizándose una actividad peligrosa, que es como está catalogado el almacenaje y regasificación de gas natural licuado, no sigue las directrices de esta Directiva Europea.

Finalmente, es sorprendente o más bien vergonzosa la coincidencia de los razonamientos del Consejo de Ministros que coinciden punto por punto con las declaraciones de la empresa Reganosa en los medios de comunicación desde que a principios de abril se conocieron las sentencias que anulan sus autorizaciones: que si estratégica para Galicia, España y Portugal, las centrales de ciclo combinado, el problema de las plantas satélite, el problema con los trabajadores de los camiones cisterna. Ni siguiendo un guion sale más parecido.

- ***En todo caso en Acuerdo del Consejo de Ministros no debería dar por bueno estudio de evaluación ambiental realizado en el marco de la autorización administrativa previa de la planta.***

Básicamente, el Acuerdo del Consejo de Ministros viene a fundamentar que la Planta objeto del presente procedimiento cumple con todas las condiciones de protección del medio ambiente a razón de que:

“(…) conviene recordar que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental tienen por finalidad la integración de los aspectos medioambientales con carácter previo a la construcción de la instalación. A tal fin, no puede obviarse que REGANOSA es una instalación ya construida que comenzó su

funcionamiento en fase de pruebas en mayo de 2007 y que alcanzó la fase de operación comercial definitiva en noviembre de 2007. Y si bien es cierto que, con ocasión de la originaria autorización de la planta, no era necesaria, por no exigirlo así la normativa entonces vigente (tal y como ha destacado el Tribunal Supremo en las sentencias antes aludidas), la respectiva declaración impacto ambiental, no lo es menos que, posteriormente, REGANOSA ha cumplido adecuadamente con todos los trámites ambientales que le han resultado exigibles. Así, la Planta se ha certificado conforme a estándares medioambientales internacionales como la norma ISO 14.001 y el sistema europeo de gestión y auditoría ambiental (EMAS) y hasta la fecha ha cumplido con los controles técnicos y ambientales establecidos en las normas de aplicación.

Como se ha indicado ya, REGANOSA ha acompañado su escrito de 23 de mayo de 2016 de un documento denominado «Informe de viabilidad ambiental de la planta de regasificación de Mugardos», con fecha 20 de mayo de 2016».

En otras palabras el Consejo de Ministro da por bueno, como hemos dicho, un supuesto informe de parte, del que no ha tenido tiempo material de analizar, y que se fundamenta primordialmente en la declaración de efectos ambientales realizada en el marco de la autorización administrativa previa y otorgada con fecha 11 de junio de 2001.

Pero es que al margen de que podamos defender que el otorgamiento de ese estudio de efectos ambientales, era totalmente insuficiente, por cuanto ya para ese momento a la referida planta le era de obligatorio cumplimiento la respectiva Declaración de Impacto Ambiental, y que en todo caso ese estudio de efectos ambientales fue dictado por una autoridad manifiestamente incompetente, lo cierto es que aunque demos por bueno dicho estudio efectuado, este sólo aplicaría o más bien validaría a la autorización administrativa previa, siendo necesario que en el marco de la autorización del proyecto de ejecución, se efectuase una verdadera DIA, **declaración que a esta fecha sigue sin existir.**

El proyecto de construcción que ahora vuelve a pretenderse tramitar junto con la autorización previa, y que fue en el que afloraron todos los riesgos para las personas y el medioambiente **JAMÁS HA SIDO EVALUADO DESDE UN PUNTO DE VISTA MEDIOAMBIENTAL.**

En consecuencia, es un dislate considerar que en el caso de la planta de REGANOSA no existe la necesidad de efectuar una nueva evaluación de efectos medioambientales con el proyecto de ejecución, por cuanto desde un inició se ocultó y por ende no se evaluó ya en su día en el proceso de concesión de la autorización administrativa previa un conjunto de efectos que se pusieron de

manifiesto con el expediente de construcción, y que resumidamente son: i) **Peligrosidad de la Planta**: Se venía a reconocer en el propio proyecto de ejecución, aunque si bien en este documento se falta a la verdad con afirmaciones que luego son desmentidas en el propio plan de emergencia aprobado; ii) **Necesidad de dragar la Ría**: En el documento denominado Elemento 2ª de “Maniobras del buque y dimensiones del canal” perteneciente al “Estudio de Maniobras Navales” en el que se recoge “con respecto a las salidas de emergencia; hay que dragar el canal de la ría. Volumen 22 a) del Proyecto de construcción presentado en su momento y que ahora no hemos podido comprobar si es el mismo número por la falta de tiempo; iii) **Imposibilidad de que los barcos salgan de la Ría si no se dan las condiciones de navegabilidad**: pleamar diurna, vientos moderados y visibilidad superior a 1.200 metros de tal manera que si no puede salir se queda el barco en un fondeadero ubicado entre Ferrol y Mugardos (Vid. informes periciales, en particular el del perito insaculado Don Antonio Puey Galván; iv) **Existencia de vertidos al mar**, los cuales no han sido posteriormente evaluados ambientalmente, en tanto que no se reconoció su existencia ni en fase de autoridad administrativa previa, ni posteriormente en el Proyecto de Ejecución.

En cualquier caso, no es necesario más que comparar la información contenida en estos 27 tomos que componían el Proyecto de Ejecución con la recogida en el Proyecto básico de 19 hojas y su Ademdun, o incluso en el documento de evaluación ambiental realizado por la Xunta, para apreciar la diferencia de su contenido.

Por lo que al no haber existido jamás un verdadero estudio de impacto ambiental que evalúe tales extremos, que como dijimos afloran con el Proyecto de Ejecución del Plan, no se puede dar por bueno como se ha hecho, mediante un estudio de parte, el cumplimiento de adecuado de las condiciones medioambientales.

Téngase en cuenta además que los dragados efectuados en la Ría por culpa de REGANOSA, además de haberse hecho a cargo de las AAPP están siendo investigados por haber constituido un delito contra el medioambiente por cuanto los fondos marinos de la ría de Ferrol son un Lic.

3.3.- Respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones.

Sobre este particular, debemos precisar que tras las sentencias del Tribunal Supremo de marzo y abril del presente año, se viene a confirmar que en el caso objeto de alegaciones se ha elaborado un Plan de Emergencia para una Planta de Regasificación que se ha puesto en marcha: i) sin contar con un PGOM válido; ii) sin que el proyecto constase con una autorización administrativa previa y de ejecución legalmente válida. Por lo que dicho Plan de Emergencia, ha de correr igual suerte, esto es ha de ser declarada nula de pleno derecho en tanto que como dice la Sentencia que declaró nula la autorización de construcción, tal nulidad no es consecuencia sino del desarrollo o ejecución de las anteriores.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 67.2,a de la Ley del Sector de hidrocarburos, la solicitante REGANOSA, deberá acreditar de nuevo el adecuado cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones, y que se concretan entre otros aspectos, en **el nuevo régimen contenido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que Intervengan Sustancias Peligrosas** y sobre todo, respecto a: i. Las políticas de prevención de accidentes graves (artículo 8); ii. Efecto Dominó (artículo 9); iii) Informe de Seguridad (Artículo 10), y iv) Un Plan de Emergencia elaborado de conformidad con la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, aprobada por Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre.

Con respecto a la regulación anterior este Real Decreto presenta cambios importantes.

Se refuerzan las disposiciones relacionadas con el acceso del público a la información sobre la aplicación del real decreto, con la participación efectiva del público interesado en la toma de decisiones y con los derechos del público a interponer recurso ante la justicia.

En el expediente que nos ocupa, hay sin embargo una carencia de información inaudita.

No sólo no obran en el expediente los documentos anteriormente mencionados, sino que en la resolución del consejo de ministros BOE 129 de 28 de mayo de 2016, que es el Acto en el que al parecer se basa esta nueva tramitación, se hace referencia a unos informes que no están a disposición del

público y que son los que se supone se refieren a los riesgos que justifican la tramitación de urgencia del expediente.

En concreto:

- iv) Informe Gestor Técnico del Sistema gasista remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que se analizan las consecuencias que para el suministro de gas natural se derivarían de una eventual paralización de la Planta de REGANOSA.
- v) Informes de los dos Gestores Técnicos de los Sistemas gasistas de España y de Portugal que han remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que analizan las consecuencias que para el suministro de gas natural se derivarían de una eventual paralización de la Planta de REGANOSA.
- vi) Informes de la Dirección General de Tráfico, el 10 de mayo de 2016, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, el 11 de mayo de 2016 y la Dirección General de Transporte Terrestre, el 17 de mayo de 2016 que, en síntesis, vienen a destacar el riesgo vial derivado de la circulación de camiones cisterna en las carreteras nacionales.

Ante esa carencia, deberán iniciar un nuevo trámite de exposición pública incluyendo todos estos informes.

Con respecto a la anterior regulación, este real decreto 840/2015 potencia los mecanismos para la recopilación de información, el intercambio de la misma entre las autoridades competentes y la Comisión Europea y su difusión y puesta a disposición del público y en cuanto a los procedimientos de consulta a los industriales y de participación pública en el marco de las políticas de ordenación territorial. También exige que: *“La información facilitada al público debe estar formulada de forma clara y comprensible. Además de proporcionarla de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y sin excluir otras formas de difusión, la información también debe estar a disposición del público de forma permanente y mantenerse actualizada electrónicamente”*.

Tampoco se ha presentado el estudio de riesgos preceptivo para que la población tenga información para poder decidir sobre la implantación.

Hasta el momento, no ha habido ninguna consulta a la población en el proceso de modificación del plan de Ordenación Municipal, ni en cuanto a la ubicación de la planta a los efectos de la normativa SEVESO.

Cuando se realice esa consulta que por supuesto no se refiere a un mero publicar un bando municipal durante un mes, sino que exige una voluntariedad y aceptación de todos y cada uno de los vecinos que pueden estar afectados. Como referencia de a quienes habría que consultar y a falta del estudio de riesgos que determine otra distancia, la planta de Bilbao, con capacidad y tecnología de seguridad similar a la de este proyecto, del análisis de riesgo se concluye que la zona de intervención (donde se supone que podría llegar los efectos de un accidente de Fuga de gas natural en el colector de gas de envío en la planta alcanza los 1.467 m. Haciendo centro en el punto equivalente de fuga y con ese radio coge toda la población de Mugardos y los muelles del Arsenal de Ferrol, donde suele haber buques de guerra.

Tampoco se ha presentado el estudio de riesgos preceptivo para que la población tenga información para poder decidir sobre la implantación.

También incide con el fin de reducir el riesgo de «efecto dominó», cuando se trate de establecimientos cuya localización y proximidad puedan aumentar la probabilidad de accidentes graves o agravar sus consecuencias, los industriales deben cooperar en el intercambio de la información adecuada y en la información del público, incluidos los establecimientos de las inmediaciones que puedan verse afectados. En un radio de 500 m hay almacenamiento de combustibles derivados del petróleo en volumen superior a 260.000 m³ y no se ha presentado un estudio que verifique que no hay peligro de que ocurra ese efecto.

Y además deberá acreditar el cumplimiento de **Norma UNE-EN 1532**.

Siendo de especial atención que como hemos expuesto, si bien el RAMINP se encuentra actualmente derogado por el Decreto 133/2008 de 12 de junio, dictado en ejecución de la Ley 1/1995 de Protección del Medio Ambiente, el Tribunal Supremo ha relativizado tal derogación precisamente respecto a la distancia de 2 KM como parámetro objetivo a tener en cuenta.

Sin embargo, en el caso de la instalación de regasificación de REGANOSA en Punta Promontorio, es más que evidente que no se cumple con esta obligación por cuanto entre ella y los siguientes núcleos de población existen las siguientes distancias insitimos que son:

- A Ferrol: 600 metros al Municipio y 1.400 al Centro Urbano.
- A Mugardos: 700 metros al Municipio.
- A la Zona de O Seixo: 1.200 metros.

3.4.- Respecto a la capacidad económica financiera de la Planta.

El último de los requisitos a que hace referencia la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos para que se pueda considerar válido un proyecto de instalación de una planta de regasificación es que éste demuestre su capacidad económico-financiera.

Sin embargo, en el marco de la viabilidad financiera del proyecto de REGANOSA, la conclusión es igualmente controvertida, pues como hemos expuesto con anterioridad, ya desde el inicio se sabía que la planta por sí era deficitaria, cuestión esta que se mantiene en la actualidad, la planta de regasificación de REGANOSA, no tiene importancia alguna, para el sistema gasífero español. Es únicamente una vía de enriquecimiento para el Grupo Tojeiro y de empobrecimiento para toda la ciudadanía española, incluyendo los grandes consumidores de gas que ya están pidiendo la racionalización de nuestro sistema gasístico que arrastra unos costes por la inflación existente en instalaciones imposibles de asumir.

Por todo lo expuesto,

Solicito, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegaciones por parte de **ADEGA (Asociación para a Defensa ecolóxica de Galiza)** en el marco del proceso de información pública de la solicitud de autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de la mercantil REGANOSA ubicada en Punta Promontoiro, Mugardos (A Coruña) y en mérito de lo expuesto se acuerde la nulidad de la tramitación por razones de forma; en tanto que ni obran en el expediente, ni se nos ha dado traslado de la documentación e informes necesarios que se han mencionado en el cuerpo de este escrito y de fondo; puesto que REGANOSA ni cumple, ni podrá cumplir jamás los requisitos del Art. 67 de la LH, todo ello sin perjuicio de que además

este expediente parte de un Acuerdo nulo como es el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2016.

Otrosí solicitado, que se ordene la paralización inmediata de la instalación en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo y que no se rehabilite la actividad en tanto no se obtengan las preceptivas autorizaciones, tras haber acreditado el cumplimiento de los requisitos del Art. 67 LH, cuestión esta que como hemos dicho es imposible en el caso de REGANOSA.

En Ferrol a 09 de junio de 2016.

Asdo. Humberto Fidalgo Couce, representante de ADEGA